



GUÍA DE APLICACIÓN

**SOBRE EL PROTOCOLO ADICIONAL
PARA LA BÚSQUEDA DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES**

i(dh)eas

LITIGIO ESTRATÉGICO EN DERECHOS HUMANOS, A.C.

GUÍA DE APLICACIÓN

**SOBRE EL PROTOCOLO ADICIONAL
PARA LA BÚSQUEDA DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES**

GUÍA DE APLICACIÓN
**SOBRE EL PROTOCOLO ADICIONAL PARA LA
BÚSQUEDA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Noviembre, 2024 (primera edición)

IDHEAS, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A. C.

Tel. (+52) 55 5703 4597

linktr.ee/idheas.ac

AUTORES

IDHEAS

Juan Carlos Gutiérrez Contreras

Linda Alexandra Ruíz Urrea

Isabel Suárez Terrazas

*Observatorio de los Derechos de las Víctimas del Delito
en Condición de Orfandad A.C.*

<https://www.futuroconderechos.org/>

Lidia Arteaga

Directora IDHEAS

Diana Palencia Ochoa

Corrección de estilo

Mariana Lojo

Diseño editorial

Elena Rivera



La presente publicación ha sido posible gracias al apoyo financiero de la Unión Europea (UE), como parte de las actividades del Proyecto "Contribuyendo con familiares de víctimas y colectivos a la prevención, búsqueda, identificación, atención a familiares e investigación de casos de desaparición y desaparición forzada en México". El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva de sus autores y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la UE.

CONTENIDO

Siglas	7
Introducción	9
Presentación	12
Prólogo	14
Marco jurídico	19
Nacional	19
Internacional	20
Ejes rectores	23
Enfoque de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA)	24
Interés superior de la niñez	25
Igualdad y no discriminación	27
Enfoque diferenciado	29
Vida, supervivencia y desarrollo	30
Participación de NNA	30
Preservación de la identidad	31
Protección contra toda forma de violencia	31
Presunción del riesgo a la integridad personal	37
No estigmatización	37

Enfoque de género	38
Recuperación y reintegración social	40
Coordinación entre instituciones	41
Conceptos básicos	43
1. Tipos de búsqueda	47
1.1. Búsqueda Inmediata	48
1.1.1. Detonación y coordinación	48
1.1.2. Acciones Iniciales de las Autoridades Primarias y Transmisoras	50
1.1.3. Entrevista Inicial	51
1.1.4. Ficha de Búsqueda	53
1.1.5. Despliegue Operativo	55
1.1.6. Rastreo remoto	57
1.1.7. Complementariedad entre Protocolos	60
1.2. Búsqueda Individualizada	61
1.2.1. Colaboración e intercambio de información entre autoridades ministeriales y comisiones de búsqueda en el marco de la Búsqueda Individualizada	62
1.2.2. Entrevista a profundidad	62
1.2.3. Acciones de búsqueda	64
1.2.4. Búsqueda individualizada de NNA en situación de trata	67

1.2.5.	Búsqueda individualizada de NNA en situación de reclutamiento	69
1.2.6.	Búsqueda individualizada de NNA desaparecidos en la Guerra Sucia	70
1.2.7.	Complementariedad entre autoridades	71
1.3.	Búsqueda por patrones	72
1.4.	Búsqueda generalizada	74
1.5.	Búsqueda por familia	75
2.	Localización	77
2.1.	Localización con vida	78
2.1.1.	Localización de NNA sustraídos	79
2.1.2.	Restablecimiento de identidad de NNA sustraídos	79
2.1.3.	Restablecimiento de identidad de NNA adoptados ilegalmente	80
2.1.4.	Localización de NNA privadas de libertad con fines de trata, explotación y reclutamiento	80
2.2.	Localización sin vida	82
2.3.	Capacitación	82
2.4.	Monitoreo, evaluación y actualización del PANNA	82
	Anexos	84

SIGLAS

- CDN.** Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.
- CED.** Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas.
- CI.** Carpeta de Investigación.
- CLB.** Comisión Local de Búsqueda.
- CNB.** Comisión Nacional de Búsqueda.
- CNPP.** Código Nacional de Procedimientos Penales.
- COMAR.** Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.
- CPEUM.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CRC.** Comité de los Derechos del Niño.
- EB.** Expediente de búsqueda.
- FEIDDF.** Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República.
- FEVIMTRA.** Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- FGR.** Fiscalía General de la República.
- IMSS.** Instituto Mexicano del Seguro Social.
- INM.** Instituto Nacional de Migración.
- ISSSTE.** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- LGBTTIQ+.** Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero, Intersexual, Queer, más.

LGDNNA. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

LGMDFP. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

NNA. Niñas, Niños y Adolescentes.

MAE. Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación.

PANNA. Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes.

PHB. Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

PHI. Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares.

RND. Registro Nacional de Detenciones.

RNPDNO. Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

SESNSP. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

SIARA. Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad.

Sistema Nacional DIF. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

INTRODUCCIÓN

IDHEAS, Litigio Estratégico en Derechos Humanos A. C., Presenta la **Guía de aplicación sobre el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes** como parte de las actividades del proyecto “*Contribuyendo con familiares de víctimas y colectivos a la prevención, búsqueda, identificación, atención a familiares e investigación de casos de desaparición y desaparición forzada en México*” financiado por la Unión Europea (UE).

Este documento fue elaborado por el equipo de pedagogía y jurídico de IDHEAS. Nuestro objetivo es promover la aplicación del **Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes (PANNA)** instrumento aprobado mediante el Acuerdo SNBP/002/2021 por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas¹. El PANNA es parte del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas e integra las necesidades de las autoridades y las familias frente a desapariciones, incorporando enfoques de derechos humanos y pedagogía con estándares internacionales para proteger a niñas, niños y adolescentes. Propone un análisis integral para entender las causas de las desapariciones y establecer condiciones que impulsen políticas públicas orientadas a su prevención y protección.

En el contexto actual de México, de las 116,048 personas desaparecidas y no localizadas, 18,788 son niñas, niños y adolescentes, dentro de las cuales el mayor número de víctimas cuentan entre 14 y 18 años de edad². Frente a esta situación, tanto el Comité de los Derechos del Niño (CRC) y el Comité contra la Desaparición Forzada (CED) de Naciones Unidas han expresado su

1 Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Búsqueda, Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. ACUERDO SNBP/002/2021 por el que el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas aprueba el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/653978/2021-07-15_PANNA_versi_n_DOF.pdf

2 Comisión Nacional de Búsqueda. *Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPNDNO)*, dato al 8 de octubre de 2024, <https://versionpublicarmpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Sociodemografico>

preocupación frente a *las altas tasas de desapariciones forzadas de niños en el país*³ y *la limitada aplicación del Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes*⁴. Para abordar los elevados índices de desapariciones de niñas, niños y adolescentes, el CRC recomendó al Estado mexicano que otorgase la “*más alta prioridad y al mismo tiempo adoptara medidas inmediatas y efectivas para prevenir, investigar y sancionar las desapariciones de niños, incluidas las desapariciones forzadas, por lo que debía asegurar la búsqueda inmediata y eliminar el requisito del período de espera de 72 horas en las leyes procesales.*”⁵ El CRC sugirió que México debía “*abordar las causas fundamentales de las desapariciones de niños; diseñar e implementar procedimientos y seguimiento de los casos de niños desaparecidos por parte de la Policía y la Fiscalía, además de asegurar la adecuada capacitación y concienciación del personal sobre la naturaleza de estos casos.*”⁶

Por lo tanto, la elaboración de esta Guía atiende las recomendaciones y observaciones realizadas tanto por el CRC y el CED, en el sentido de promover el uso de las herramientas existentes como lo es el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes,⁷ y posibilita a las víctimas, sus familiares y a los operadores de justicia una mejor comprensión del proceso de búsqueda de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley General, los tratados internacionales y demás normas aplicables en estos casos.

Con esta publicación, IDHEAS busca dar continuidad a su línea editorial de publicaciones útiles en la materia, entre ellas: la *Guía Práctica sobre la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas*

3 UN: Committee on the Rights of the Child, *Concluding observations on the combined sixth and seventh reports of Mexico*, * 16 September 2024, p. 19(b); ONU: Comité contra la Desaparición Forzada, *Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención*, * 12 de octubre de 2023, CED/C/MEX/OAI/2, párr. 23(b).

4 ONU: Comité contra la Desaparición Forzada, *Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención*, * 12 de octubre de 2023, CED/C/MEX/OAI/2, párr. 23(a).

5 UN: Committee on the Rights of the Child, *Concluding observations on the combined sixth and seventh reports of Mexico*, * 16 September 2024, párr. 19(c).

6 *Ibid.*, párr. 19(d).

7 ONU: Comité contra la Desaparición Forzada, *Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención*, * 12 de octubre de 2023, CED/C/MEX/OAI/2, párr. 65.

(IDHEAS. Abril, 2017)⁸, el *Manual para la aplicación de la Ley General sobre desaparición de personas y el Protocolo Homologado de Búsqueda* (IDHEAS, 2018)⁹, *Guía Básica sobre la Ley General en materia de Desapariciones (...)*, cuya segunda edición fue en diciembre 2018¹⁰ y la *Guía Práctica sobre Derechos de las Víctimas* (IDHEAS, 2018)¹¹, la *Guía práctica de aplicación del Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares*, (IDHEAS, EMAF, 2024)¹². Así también, dar continuidad al proceso de fortalecimiento de capacidades de los colectivos de familiares.

La presente guía de aplicación fue elaborada siguiendo una metodología basada en preguntas clave, la cual es útil para guiar un análisis estructurado y facilitar la comprensión de su contenido. La divulgación de la **Guía de aplicación sobre el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes** procura que la sociedad civil, los colectivos y las familias cuenten con herramientas inmediatas y comprensibles acerca de la implementación de este Protocolo.

JUAN CARLOS GUTIÉRREZ CONTRERAS

Director Jurídico IDHEAS

8 I(dh)eas Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C. Guía práctica sobre la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Abril de 2017. <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/guia-practica-aplicacion-del-protocolo-busqueda-personas-desaparecidas.pdf>

9 I(dh)eas Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C. Manual para la aplicación de la Ley General sobre desaparición de personas y el Protocolo Homologado de Búsqueda. Marzo de 2018. <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/manual-ley-general.pdf>

10 I(dh)eas Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C. Guía básica sobre la Ley General en materia de desaparición de personas. Diciembre de 2018. <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/guia-desaparicion-personas.pdf>

11 I(dh)eas Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C. Guía práctica sobre derechos de las víctimas. Diciembre de 2018. <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/guia-practica-sobre-derechos-victimas.pdf>

12 I(dh)eas Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C., Equipo Mexicano de Antropología Forense (EMAF). Guía práctica de aplicación. Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares. Junio de 2024. <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2024/06/Guia-PHI-version-web.pdf>

PRESENTACIÓN

*En el vasto silencio
de la aurora
despertó mi alma
iluminada
por la luz temprana.
Se asomó al infinito
por una ancha ventana
y brilla clara
en mis pupilas
la mañana.*

ALAÍDE FOPPA

(Víctima de desaparición forzada/Guatemala 1980)

La infancia y la adolescencia conservan el ímpetu de la inocencia en su *leitmotiv*. Una vida arrancada de su etapa prematura es una vida que se escapa, ante sí, de su propio destino. En la motivación de esta Guía subyace la urgencia que nos suma en torno a que este tipo de violaciones graves de derechos humanos no se sigan perpetuando. Ante la tragedia, es obligado actuar con diligencia. En acompañamiento a quienes quedan también en orfandad al perder la certeza cotidiana de abrazar a sus seres más queridos: una vez que se pierde su presencia sin conocer su paradero. La realidad que da lugar al Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes es el desamparo en el que se encuentra la población. Sin certezas jurídicas ante la carencia de un Estado de Derecho efectivo. La ausencia de un registro poblacional pertinente y de un documento de identificación previo a la credencial para votar con fotografía. La falta de seguridad ciudadana. La dolencia de las instituciones judiciales que, ahogadas en un constructo de leyes y procedimientos, no alcanzan a poner en práctica las herramientas a su alcance ni a dar sustento real a las garantías plasmadas en el Artículo Primero

de nuestra Carta Magna. La invisibilidad de los menores de edad es un gran factor de riesgo y un nicho de oportunidad para que sus vidas sean tomadas sin ser reparadas ante la sociedad. Sin rendición de cuentas. Esta Guía ofrece un brillo claro de esperanza para que niñas, niños y adolescentes alcancen la luz de un nuevo amanecer y el infinito de una mañana iluminada. Hagamos votos para que se concrete en la realidad la búsqueda efectiva y localización con vida de todas las NNA que hoy sufren en el olvido sin saber que hay quienes sí desean trabajar arduamente por llegarles a encontrar. Así como, exijamos de nuestras autoridades que cumplan con eficacia el mandato de la Ley.

Agradecemos a la Delegación de la Unión Europea en México, quienes con su apoyo han permitido la publicación de esta guía. Esto en el marco de las actividades previstas en el proyecto “Contribuyendo con familiares de víctimas y colectivos a la prevención, búsqueda, identificación, atención a familiares e investigación de casos de desaparición y desaparición forzada en México”. Adicionalmente, esperamos que esta publicación sea una contribución significativa para todas aquellas personas que luchan contra la impunidad en la que se encuentra el fenómeno de la desaparición de Niñas, Niños y Adolescentes en México.

DIANA PALENCIA

Directora General IDHEAS

PRÓLOGO

En la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, se establece el marco jurídico de protección integral de niñas, niños y adolescentes (NNA) en el cual se espera que los Estados parte sean garantes de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales.

Con la ratificación del tratado de la Convención sobre los Derechos del Niño se reformó el artículo 4 de nuestra Carta Magna que a la letra dice *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”*¹³ Tal artículo es el fundamento del interés superior de la niñez en México.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas establece en su artículo 8 que *“las autoridades que administran las herramientas del Sistema Nacional deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez”*¹⁴ esto es, darles prioridad a los derechos de las NNA sobre otros intereses.

13 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, DOF 30-09-2027, art. 4.

14 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, art. 8.

En los casos de búsqueda de personas desaparecidas el principio del interés superior de la niñez se debe aplicar en todas las etapas de búsqueda como:

- Ha de considerarse que la persona es una NNA, a menos que se tenga certeza de su edad.
- Tener en cuenta las necesidades particulares de las personas desaparecidas o que participan en la búsqueda, como las personas LGTBTTIQ+¹⁵, las personas en situación de discapacidad o adultos mayores.
- Observar los patrones culturales específicos de los pueblos indígenas o de otros grupos étnicos o culturales.
- Realizar la búsqueda con perspectiva de género y con personal adecuadamente capacitado.¹⁶

Se estima que cada día de 10 a 11 mujeres pierden la vida en México, muertes que cumplen con la categoría de feminicidio. Según estadísticas (2023) del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (en adelante "SESNSP"), Nuevo León se encuentra en el segundo lugar nacional en feminicidios seguido por Ciudad de México, Chihuahua y Veracruz, incluidos 9 municipios que cuentan con alerta de violencia de género: Monterrey, Guadalupe, Cadereyta, Juárez, Ciénega de Flores, Salinas Victoria, Escobedo, García y Apodaca. De acuerdo con el SESNSP, Escobedo y Ciénega de Flores figuran entre los 100 municipios más violentos para las mujeres en México. En México cada día desaparecen 14 niños y niñas.¹⁷ Incluso si las fuentes de medición no son exhaustivas, lo cual muestra la invisibilidad de este grupo poblacional esencial para el desarrollo social. Del 2016 y lo que va del año 2024, se estiman registrados más de 1000 infantes y adolescentes en

15 Lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, queer y demás orientaciones sexuales no heteronormativas y/o sexualmente diversas.

16 *Principios rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas* (2019). Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pág. 13.

17 *Efe.* (2024, 19 septiembre). *Infancias ausentes: Diario 14 niñas y niños son desaparecidos en México. El Financiero.* <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2024/09/19/infancias-ausentes-diario-14-ninas-y-ninos-son-desaparecidos-en-mexico/>

condición de orfandad que fueron víctimas de feminicidio sólo en el estado de Nuevo León, según el Observatorio de los Derechos de las Víctimas del delito en Condición de Orfandad A.C.¹⁸ De acuerdo con el Observatorio, las infancias y adolescencias en condición de orfandad en Nuevo León, se hallan en una situación de extrema vulnerabilidad e indefensión, totalmente invisibilizadas por el Estado y carentes de políticas públicas que respondan a sus necesidades específicas, afectando gravemente el tejido social y perpetuando un dolor constante por la pérdida de sus madres; presentando problemas de socialización, síntomas de depresión y ansiedad, miedos, alteraciones del sueño, problemas escolares, síntomas de estrés postraumático, alteraciones del desarrollo afectivo, entre otros. Y de alguna manera, son también niñas, niños y adolescentes desaparecidos del tejido social. Huérfanos que quizá en la mayoría de los casos desconocen ellos mismos el origen de su existencia y las raíces de su vida. Condición de orfandad que los sitúa en condición de doble o triple vulnerabilidad, por no decir que suman un conglomerado social sujeta al estigma, la victimización, revictimización y discriminación.

Ante el aumento de los casos de víctimas de desaparición y feminicidios surge el **Observatorio de los Derechos de las Víctimas del delito en Condición de Orfandad A.C. "Futuro con Derechos"** originaria del estado de Nuevo León, teniendo como misión principal restituir los derechos que fueron vulnerados a niñas, niños y adolescentes víctimas del delito en condición de orfandad, apoyándoles con asesoría y representación legal en materia familiar, creando una red de apoyo con asociaciones hermanas, academia e iniciativa privada en el acceso a la educación y a la salud, brindando terapias especializadas en trauma y tanatología para el manejo del duelo.

Por esta causa celebramos la creación de la *Guía de aplicación sobre el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes* desarrollada por IDHEAS, Litigio Estratégico en Derechos Humanos AC, la cual sin lugar a duda servirá de manera eficiente como apoyo en el proceso

18 Fuentes propias de acuerdo con el número de feminicidios por año y el índice de fecundidad, y con base en información obtenida de la Fiscalía del Estado y de la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas.

de su búsqueda y en la restitución de derechos de la niñez y las adolescencias víctimas de desaparición.

LIDIA ARTEAGA

Observatorio de los Derechos de las Víctimas
del Delito en Condición de Orfandad A.C.

MARCO JURÍDICO

MARCO JURÍDICO

NACIONAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Víctimas.
- Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.
- Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares.
- Protocolo Nacional Alerta Amber.
- Protocolo Alba (carácter estatal).

INTERNACIONAL

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.
- Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores.
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Protocolo de Palermo).

Sistema Universal de Naciones Unidas

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- Principios Rectores para la búsqueda de personas desaparecidas.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.
- Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Edad Mínima Laboral.
- Convenio 182 Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil.

Tratados multilaterales

- Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

EJES RECTORES

EJES RECTORES

- 1.** Las personas servidoras públicas competentes en la aplicación del Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante "PANNA") deberán observar lo establecido en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (en adelante "PHB"), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM"), la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (en adelante "LGMDFP"), los principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas (en adelante "CED") y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México.
- 2. Presunción.** Cuando exista duda sobre la edad de una persona de la que se desconoce su paradero (sobre si es adolescente o adulta), deberá presumirse que es menor de 18 años¹⁹.

¹⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, DOF 17-04-2024, art. 5.

ENFOQUE DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA)

3. ¿Quiénes son considerados Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante “NNA”)?

- Toda persona menor de 18 años.²⁰
- Son niñas y niños quienes tienen menos de 12 años.²¹
- Son adolescentes quienes tienen entre 12 y 18 años.²²



4. **¿Qué implica el enfoque de NNA?** Reconocerles como **sujetos de derechos y actores sociales**²³, por lo tanto, se debe respetar su dignidad, vida, supervivencia, bienestar, salud, desarrollo, participación y derecho a la no discriminación.

5. **Deber de debida diligencia reforzada.** En la búsqueda de NNA debe aplicarse el principio de debida diligencia reforzada por su situación de vulnerabilidad, hecho que les expone a ser víctimas de violaciones a los derechos humanos y delitos como sustitución de su identidad, trata de personas, esclavitud sexual, reclutamiento y otros actos de violencia sexual.

6. **Derecho a la información y participación.** A toda NNA debe garantizársele sus derechos. Cuando uno de sus familiares haya

20 LGDNNA (...). Art. 5.

21 Ibid. .

22 Ibid.

23 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). *El Enfoque Basado en los Derechos de la Niñez. Serie de formación sobre el enfoque basado en los derechos de la niñez*, marzo de 2022, <https://www.unicef.org/chile/media/7021/file/mod%201%20enfoque%20de%20derechos.pdf>, pág. 15.

desaparecido debe protegerse y garantizarse su derecho a la información y participación activa y accesible a sus capacidades para el ejercicio de sus derechos²⁴, además de tomar en cuenta su opinión para las medidas destinadas a su protección.

- 7. Derecho a la reparación de NNA.** Las NNA que sean víctimas a raíz de la desaparición de su padre, madre o persona cuidadora, el Estado deberá implementar medidas integrales para repararles el daño causado, aplicándose un enfoque de género y protegiéndose el interés superior de la niñez.

- 8. Enfoque interseccional de NNA.** El Estado deberá considerar múltiples situaciones que implican una mayor vulnerabilidad y en las que pueden encontrarse las NNA víctimas de desaparición (bien sea como víctima directa o indirecta), tales como la situación de discapacidad, el origen étnico, la condición migratoria, el género, la orientación sexual e identidad de género.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ²⁵

- 9. Triple dimensión del interés superior de la niñez.** Es considerado un principio con tres dimensiones:²⁶

24 Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). *El Enfoque Basado en los Derechos de la Niñez*. Serie de formación sobre el enfoque basado en los derechos de la niñez, marzo de 2022, pág. 17.

25 Constitución Política (...), art. 4; LGDNNA (...). Art. 17; LGMDFP (...). Art. 5 fracción VII.

26 ONU: Comité de los Derechos del Niño. (CRC), Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), CRC /C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr. 6.

Interés superior de la niñez tres dimensiones

1

como
derecho sustantivo

El interés superior de NNA es un derecho de aplicación directa en todos los casos.

2

como
principio jurídico de interpretación

Si una norma tiene más de una interpretación, debe elegirse la que mayor proteja los derechos del NNA.

3

como
norma de procedimiento

El Estado debe justificar cómo ha garantizado el interés superior de NNA en la toma de decisiones.

Fuente. Elaboración propia, basada en el PANNA.

- 10. Aplicación del interés superior de la niñez.** El principio debe aplicarse por parte de las autoridades en todos los casos de NNA.
- 11. Obligación de las autoridades.** Todas las autoridades deberán realizar una evaluación de las condiciones y características de las NNA para la toma de decisiones.

¿Cuáles son las condiciones y características a tener en cuenta?

- a. Edad.
- b. Sexo.
- c. Grado de madurez.

- d.** Experiencia.
- e.** Pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad.
- f.** Situación de discapacidad (física, sensorial, intelectual, psicosocial).
- g.** Contexto (familiar, social y cultural).

12. ¿Cuáles elementos deben ser considerados para aplicar con eficacia el interés superior de la niñez²⁷?

- a.** Participación de NNA.
- b.** Preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones.
- c.** Cuidado.
- d.** Protección.
- e.** Seguridad.
- f.** Situación de vulnerabilidad.
- g.** Derecho a la salud.
- h.** Derecho a la educación.
- i.** Otras condiciones como la alimentación adecuada.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN²⁸

13. ¿Cómo se protege el derecho a la igualdad?

Conforme a dos perspectivas:

27 Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3.

28 LGDNNA (...). Arts. 36, 37; fracción II, V, 38, 39.

Igualdad sustantiva

Protección normativa del derecho de las NNA a disfrutar de sus derechos humanos.

Igualdad real

El Estado debe implementar acciones afirmativas para corregir situaciones de desigualdad estructural en las que se encuentren NNA para eliminar estereotipos, prácticas, prejuicios, tradiciones y otras barreras que limiten su reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos.

14. **¿Cómo se protege el derecho a la no discriminación?** Prohibición y prevención de discriminación de NNA por razón de:

- a. Origen étnico.
- b. Estado civil.
- c. Religión.
- d. Opinión.
- e. Condición económica.
- f. Circunstancias de nacimiento.
- g. Situación de discapacidad.
- h. Estado de salud.
- i. Condición migratoria u origen nacional.
- j. Cualquier condición relacionada a ellos o a sus padres, cuidadores o a quien ejerza la guarda y custodia.

ENFOQUE DIFERENCIADO²⁹

15. ¿Cuándo se aplica el enfoque diferenciado? Las autoridades deberán aplicarlo en todo el proceso de búsqueda de NNA desaparecidos. Identificar y reconocer las diferentes circunstancias e implicaciones en que tuvo lugar la desaparición.

16. ¿Cuál es la finalidad del enfoque diferenciado? Tiene dos finalidades, por un lado, determinar si una característica de la NNA desaparecido es un elemento determinante que causó la desaparición. Y por otro, tomar en cuenta tal característica como un aspecto para realizar la búsqueda.

¿Cuáles son esas características?

- a. La actividad social del NNA.
- b. La edad.
- c. El género.
- d. La condición migratoria.
- e. La situación de violencia o violencia sexual.
- f. Ser miembro de pueblos indígenas o de otros grupos étnicos y culturales.
- g. Ser de la población lesbiana, gay, bisexual, transgénero, travesti, transexual, intersexual u otra identidad no normativa.
- h. Alguno de los motivos de discriminación (ver núm. 14).

17. Adopción de medidas con enfoque diferenciado. Cuando se trate de NNA desaparecidos la aplicación del enfoque diferenciado debe hacerse partiendo del reconocimiento como sujetos de derechos, atender la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran y los

²⁹ LGDNNA (...). Art. 37, fracción II, IV.

impactos psicosociales sufridos.

VIDA, SUPERVIVENCIA Y DESARROLLO³⁰

- 18. ¿Hacia dónde deben estar dirigidas las actuaciones de las autoridades?** A garantizar el derecho a la vida, supervivencia, el crecimiento y el desarrollo de NNA en su dimensión física, mental, espiritual y social.

PARTICIPACIÓN DE NNA³¹

- 19. Ámbito de aplicación del derecho a la participación.** Este derecho debe ser garantizado a las NNA en todos los casos que les afecte o comprometa la vida en familia, escuela o comunidad. Es obligación de las autoridades proteger el derecho a la participación de NNA en todas las etapas del proceso de la búsqueda³².
- 20. Deber de capacitación de las personas servidoras públicas.** Quienes trabajen con NNA deben tener la capacitación requerida para asegurar su derecho a la participación, utilizar un lenguaje claro y correspondiente a la edad, capacidad y experiencia del NNA, con el propósito de tener en cuenta sus opiniones en la toma de decisiones.

30 LGDNNA (...). Art. 14.

31 LGDNNA (...). Arts. 64, 71 72, 73, 74. En el Protocolo Adicional se encuentra como "Participación infantil."

32 ONU: Comité contra la Desaparición Forzada, *Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas*, 8 de mayo de 2019, CED/C/7, Principio 4.2. La búsqueda debe tener un enfoque diferencial.

PRESERVACIÓN DE LA IDENTIDAD³³

- 21. Derecho a la identidad de NNA.** Los Estados deben proteger y restablecer el derecho a la identidad del NNA desaparecido (cuando fuere el caso), debiéndose asegurar su derecho al nombre, nacionalidad, relaciones de familia y toda característica que permita su individualización.³⁴

PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA³⁵

- 22. Derecho a una vida libre de violencia.** Las autoridades están obligadas a proteger a las NNA contra todo acto de violencia ejercido por los padres, cuidadores o cualquier persona.

¿Qué debe entenderse por violencia contra NNA según el PANNA?

- Actos de descuido
- Trato negligente
- Violencia psicológica
- Violencia física
- Castigos corporales
- Abuso y explotación sexuales
- Tortura y tratos o penas inhumanos o degradantes
- Violencia feminicida
- Violencia entre niños
- Autolesiones
- Violencia en los medios de comunicación
- Violencia a través de tecnologías de la información y las comunicaciones
- Violaciones de los derechos del niño en las instituciones y en el sistema



³³ LGDNNA (...). Arts. 19, 76.

³⁴ Corte IDH. *Caso Gelman vs. Paraguay. Fondo y reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 122.

³⁵ LGDNNA (...). Art. 46.

a. Actos de descuido:

No atender las necesidades físicas y psicológicas de NNA; no protegerles del peligro y no proporcionarles servicios médicos, inscripción de nacimiento, o de otro tipo; en tanto las personas responsables de su atención tengan los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para proveer las necesidades y garantizar los derechos de los NNA.³⁶

b. Trato negligente:

Cuando no se atienden las necesidades básicas del NNA (alimentación, salud, educación, vivienda, etc.), así como el incumplimiento de los deberes de cuidado y protección.³⁷

c. Violencia psicológica:

Consiste en actos no accidentales, verbales o simbólicos, realizados por uno de los padres o cuidadores de la NNA que provoquen o generen una probabilidad razonable de causar un daño psicológico más o menos severo.³⁸

36 ONU: Comité de los Derechos del Niño (CRC), *Observación general N° 13 (2011): Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011, párr. 20.

37 Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia. (20 de septiembre de 2018). *Prevención del Maltrato infantil en el ámbito familiar*, <https://www.gob.mx/salud/censia/articulos/prevencion-del-maltrato-infantil-en-el-ambito-familiar>

38 Saucedo García, Juan Manuel, & Maldonado Durán, Jesús Martín. (2016). El abuso psicológico al niño en la familia. *Revista de la Facultad de Medicina (México)*, 59(5), 15-25. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0026-17422016000500015

d. Violencia física:

Puede ser mortal y no mortal, la violencia física incluye todos los castigos corporales, todas las demás formas de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la intimidación física y las novatadas por parte de adultos o de otras NNA.³⁹

e. Castigos corporales:

Todo método de castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve.⁴⁰

f. Abuso y explotación**sexuales:**

Comprende la incitación o la coacción para que una NNA se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial, la utilización de una NNA con fines de explotación sexual comercial, la utilización de una NNA para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a NNA, la prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata (dentro de los países y entre ellos) y la venta de NNA con fines sexuales y el matrimonio forzado.⁴¹

39 ONU: Comité de los Derechos del Niño (CRC), *Observación general N° 13 (2011): Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011, párr. 22.

40 *Ibid.*, párr. 24.

41 *Ibid.*, párr. 25.

g. Tortura y tratos o penas inhumanos o degradantes:

Incluye todo acto de violencia contra una NNA para obligarle a confesar, castigarle extrajudicialmente por conductas ilícitas o indeseadas u obligarle a realizar actividades contra su voluntad, cometido por lo general por la policía y otros agentes del orden público, el personal de los hogares y residencias y otras instituciones y las personas que tienen autoridad sobre la NNA, incluidos los agentes armados no estatales.⁴²

h. Violencia feminicida:

Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas de odio y discriminación que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, niñas y adolescentes.⁴³

42 Ibid., párr. 26.

43 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, DOF 26-01-2024, artículo 21, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

i. Violencia entre niños:

Comprende la violencia física, psicológica y sexual, a menudo con intimidación, ejercida por unas NNA contra otros.⁴⁴

j. Autolesiones:

Comprende los trastornos alimentarios, uso y abuso de sustancias psicotrópicas, lesiones autoinfligidas, pensamientos suicidas, intentos de suicidio y suicidio.⁴⁵

**k. Violencia en los
medios de
comunicación:**

Destaca sucesos escandalosos, con lo que se crea una imagen tendenciosa y estereotipada de NNA, en particular de NNA en situación de desfavorabilidad, a los que se suele retratar como personas violentas o delincuentes sólo por su comportamiento o aspecto diferentes.⁴⁶

44 ONU: Comité de los Derechos del Niño. Op.Cit., párr. 27.

45 ONU: Comité de los Derechos del Niño. Op.Cit., párr. 28.

46 Ibid., párr. 30.

l. Violencia a través de tecnologías de la información y las comunicaciones:

Toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.⁴⁷

m. Violaciones de los derechos del niño en las instituciones y en el sistema:

Son todos aquellos daños directos o indirectos que se causan a NNA por parte de las autoridades estatales, quienes incumplen sus obligaciones de protección, respeto y garantía de sus derechos.⁴⁸

47 Ibid., párr. 31.

48 Ibid., párr. 32.

PRESUNCIÓN DEL RIESGO A LA INTEGRIDAD PERSONAL⁴⁹

- 23. Situación de riesgo de NNA.** Las NNA pueden hallarse en una situación que les impida o limite valerse por sí mismos en razón de que no cuentan con una red de apoyo familiar o social que proteja su desarrollo, dadas las carencias económicas, en salud, educación, entre otras.
- 24. Presunción de riesgo constante a la integridad de NNA.** Se presume que las NNA desaparecidas o con familiares desaparecidos y las NNA víctimas de violencia de género están una situación de riesgo permanente.

¿Qué obligación tienen las autoridades? Prevenir, proteger y mitigar los riesgos que afectan la integridad personal de NNA.

NO ESTIGMATIZACIÓN⁵⁰

- 25. Prohibición de estigmatización de NNA.** Toda NNA tiene derecho a no ser víctima de estigmatización y a no recibir tratos basados en estereotipos, prejuicios e intolerancia.
- 26. ¿Por cuáles condiciones no puede estigmatizarse a una NNA?**
- Apariencia física.
 - Relaciones sentimentales.
 - Condiciones o circunstancias de la desaparición.

49 LGDNNA (...). Arts. 13, fracción VIII, 46.

50 LGDNNA (...). Art. 80.

- Situación jurídica.
- Cualquier otra condición.

27. Deber de adoptar medidas para la prevención y eliminación de la estigmatización de NNA. Las autoridades tienen la obligación de prevenir, eliminar y cambiar las situaciones que posibilitan la estigmatización, la reproducción de prejuicios, prácticas de intolerancia y criminalización de NNA.

ENFOQUE DE GÉNERO⁵¹

28. ¿Qué permite el enfoque de género? Revisar las prácticas, roles y las relaciones de poder atribuidas a las personas por su orientación sexual, identidad y expresión de género.

29. Aplicación del principio de debida diligencia reforzada. Este principio se aplica cuando se trate de la desaparición de una persona debido a su género (mujeres), edad (niñas, niños adolescentes), de una persona lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, queer, más, (en adelante LGBTTTIQ+).

Las autoridades frente a toda desaparición de las personas mencionadas deberán contemplar dentro de las líneas de búsqueda que la desaparición está relacionada con otras formas de violencia de género como:

51 LGDNNA (...). Art. 37, fracción I, III.

- a. Violencia sexual.
- b. Violencia familiar.
- c. Trata de personas.
- d. Asesinato de menores de edad.
- e. Femicidios.
- f. Transfemicidios.
- g. Desaparición forzada o por particulares.
- h. Secuestro.
- i. Cualquier otro delito que pueda tener afectaciones diferenciadas por la condición de género de la víctima.



- 30.** En la búsqueda de NNA, mujeres y personas LGTBTTIQ+ siempre deben tener en cuenta las violencias diferenciadas y afectaciones en razón de su género que puedan sufrir durante la desaparición.
- 31. Implementación del análisis de contexto.** Las Fiscalías de las entidades federativas y las Comisiones Locales de Búsqueda (en adelante "CLB") además de las diligencias de investigación y búsqueda, deberán realizar con sus respectivas unidades, un **análisis de contexto** para determinar patrones que pudiesen haber influido en la desaparición y/o no localización de la NNA. En este análisis debe tenerse en cuenta tanto el contexto de violencia familiar y personal, como el contexto social en el que ocurrió la desaparición.
- 32. Protección de las personas buscadoras.** La mayoría de las personas que realizan actividades de búsqueda son mujeres, por lo tanto, las personas servidoras públicas deberán aplicar una perspectiva de género, en este caso también una perspectiva de participación y protección al menor de edad, en la atención brindada y considerar el rol social que se realiza y la carga de trabajo que representa buscar a su familiar (NNA) desaparecido.

- 33. Protección frente la victimización.** Las autoridades en el caso de NNA, mujeres, personas LGBTTTTIQ+ desaparecidas y familiares que participan en la búsqueda, deberán implementar una perspectiva de género y capacitar a las personas servidoras públicas para promover la no victimización. Las instituciones deberán contar con mujeres funcionarias, debidamente capacitadas, cuando se requiera que la atención a las víctimas sea brindada por una mujer.

RECUPERACIÓN Y REINTEGRACIÓN SOCIAL⁵²

- 34.** A las NNA debe brindársele el tratamiento adecuado para su recuperación física, mental y reintegración social cuando hayan sido víctimas de delitos o violaciones a los derechos humanos. Todas las medidas a implementar por parte de las autoridades deberán garantizar el derecho a la participación de NNA.

¿Qué servicios comprende?

- a. Atención médica.
- b. Atención psiquiátrica.
- c. Atención psicológica.
- d. Acompañamiento jurídico.
- e. Acompañamiento educativo.
- f. Seguimiento a largo plazo.



52 LGDNN (…). Art. 49.

COORDINACIÓN ENTRE INSTITUCIONES⁵³

35. Coordinación efectiva entre autoridades obligadas. Todas las autoridades que participan en la búsqueda e investigación de la desaparición de NNA deben mantener comunicación permanente y actuar de forma coordinada para la obtención de mejores resultados.

Las autoridades deberán implementar canales de comunicación con los familiares de NNA desaparecidas, como también evitar la duplicidad de procesos y actuaciones.

53 LGDNNA (...). Art. 115; LGMDFP (...). Art. 10.

CONCEPTOS

BÁSICOS

CONCEPTOS BÁSICOS

36.**Niña, niño o adolescente**Persona menor de 18 años.⁵⁴**37.****Niña y niño**Persona menor de 12 años.⁵⁵**38.****Adolescente**Persona cuya edad es entre los 12 y 18 años.⁵⁶**39.****Búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas**

Conjunto de acciones que están dirigidas para encontrar información sobre la situación, suerte y paradero de la persona víctima de desaparición, con objetivo de sustraerlas del riesgo o peligro en que se encuentren. En caso de ser localizadas sin vida, las acciones estarán dirigidas a la localización, recuperación, identificación y restitución de los restos a la familia, mediante un proceso de entrega digna.⁵⁷

54 LGDNNA (...). Art. 5.

55 LGDNNA (...). Art. 5.

56 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, DOF 17-04-2024, art. 5.

57 Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Búsqueda. Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. DOF 06-10-2020, párr. 66.

40.

Análisis de contexto

Es una herramienta de estudio y análisis de las circunstancias en las que suceden las violaciones a los derechos humanos.⁵⁸ De acuerdo con el Comité contra la Desaparición Forzada “los análisis de contexto pueden servir para determinar patrones, esclarecer los motivos y el *modus operandi* de los perpetradores, determinar perfiles de las personas desaparecidas y establecer las particularidades regionales que explican las desapariciones.⁵⁹”

41.

Trata de NNA

Constituye toda conducta en la que una o varias personas capten, enganchen, transporten, transfieran, retengan, entreguen, reciban o alojen a un NNA con fines de explotación, abuso sexual, con o sin fines comerciales o cualquier otro tipo de explotación.⁶⁰

58 I(dh)eas Litigio estratégico en Derechos Humanos AC. *Guía práctica de aplicación. Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares*, Junio de 2024, <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2024/06/Guia-PHI-version-web.pdf>, pág. 111.

59 ONU: Comité contra la Desaparición Forzada, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, 8 de mayo de 2019, CED/C/7, Principio 8.6. La búsqueda debe realizarse con una estrategia integral.

60 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos (LGPSDMTP), DOF 05-04-2023. Art. 10; LGDNNA (...). Art. 47 fracción III.

42.**Sustracción**

Es toda conducta en la cual una NNA es retenido o trasladado de forma ilícita de la persona que ejerce legalmente su patria potestad o custodia. La retención ilegal incluso puede ser cometida por alguno de los padres o familiares del NNA.⁶¹

43.**Adopción ilegal**

Es toda conducta mediante la cual una NNA es dado en adopción, precedido por la falsificación de documentos públicos, coacción, falta de consentimiento de los padres, obtención de un beneficio económico o cualquier otra actividad ilícita.⁶²

44.**Reclutamiento**

Captación de NNA por parte de grupo armados para la comisión de delitos o su instrumentalización en trabajos forzados o con fines de explotación sexual, entre otras conductas.⁶³

61 LGDNNA (...). Art. 25.

62 LGPSEDMTP (...). Arts. 26, 27; LGDNNA (...). Art. 30 Bis 2.

63 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, DOF 20-05-2021. Art. 2º fracción V; LGDNNA (...). Art. 47, inciso VII; LGPSEDMTP (...). Art. 25.

1

TIPOS DE

BÚSQUEDA

1. TIPOS DE BÚSQUEDA

- 45.** Presunción frente a la desaparición de NNA. En casos de desaparición de NNA deberá presumirse que se debe a la comisión de un delito, lo que significa que ha de activarse la *búsqueda inmediata* y, al tiempo, la Fiscalía competente *abrir una carpeta de investigación (en adelante "CI")*.⁶⁴
- 46.** Obligación de aplicar los ejes rectores del PHB y el PANNA. Las autoridades en el desarrollo de sus actuaciones tienen la obligación de aplicar los ejes rectores descritos en estos Protocolos, particularmente, *claridad*,⁶⁵ *coordinación*,⁶⁶ *exhaustividad*,⁶⁷ *inmediatez* y *prioridad*.⁶⁸
- 47.** Los tipos de búsqueda descritos en el PHB también son aplicables en el caso de NNA desaparecidos, a saber:

1. Búsqueda inmediata
2. Búsqueda individualizada
3. Búsqueda por patrones
4. Búsqueda generalizada
5. Búsqueda de familia



64 LGMDFP (...). Art. 89, fracción I.

65 Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Búsqueda. Acuerdo SNBP/002/2020. Op. Cit., párr. 3, 4.

66 Ibid., párr. 6

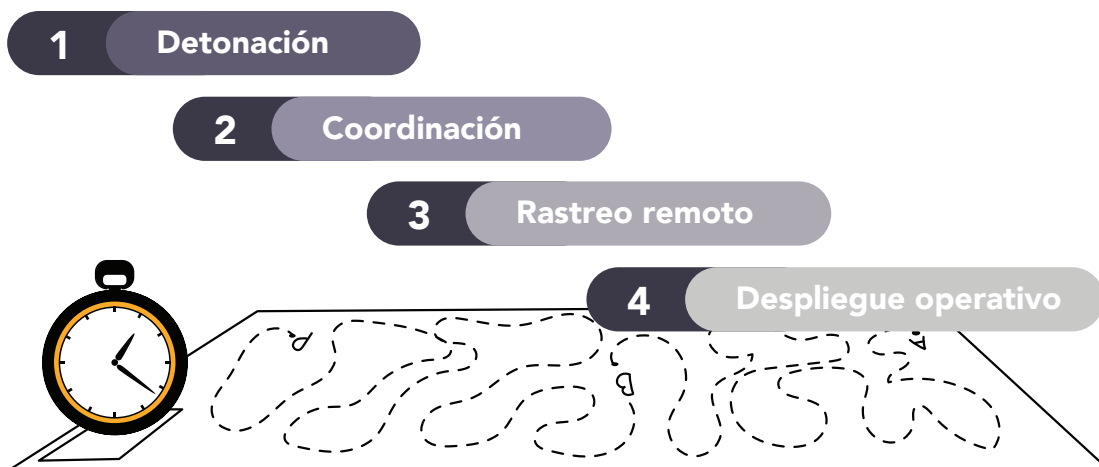
67 Ibid., párr. 37.

68 Ibid., párr. 46.

1.1. Búsqueda Inmediata

48. ¿Qué es la búsqueda inmediata? Son las primeras acciones realizadas para la localización, auxilio (si es el caso) de una persona reportada como desaparecida. Está compuesta de 4 roles.

(roles complementarios entre sí)



Fuente: elaboración propia basada en el PANNA.

1.1.1. Detonación y coordinación

49. Detonación de la búsqueda inmediata. Cuando desaparezca una NNA, la autoridad primaria⁶⁹ que primero conozca de la desaparición debe implementar acciones de búsqueda inmediata.

50. Para que la reacción sea más efectiva frente a la desaparición de una

⁶⁹ Son autoridades primarias: la Comisión Nacional de Búsqueda, Comisiones Locales de Búsqueda, autoridades ministeriales (Fiscalías), instituciones de seguridad pública (Guardia Nacional, policías estatales y municipales), juzgados. Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Búsqueda. Acuerdo SNBP/002/2020. Op. Cit., párr. 1. A. I, II, III, IV, V.

NNA, la detonación y el despliegue operativo pueden realizarlo varias autoridades primarias. La coordinación de las acciones es competencia de la autoridad que primero detona las acciones de búsqueda.

51. La Comisión Nacional de Búsqueda (en adelante “CNB”) tiene la facultad de asumir la coordinación de la búsqueda de una NNA cuando exista información de que la persona no localizada esté siendo objeto de traslado ilícito fuera del país o pueda estar siendo víctima de desaparición forzada.⁷⁰
52. **Prohibición para la detonación de la búsqueda inmediata.** Las autoridades primarias no pueden expresar que debe esperarse el plazo de un tiempo para activar la búsqueda inmediata e individualizada.
53. **Ingreso en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (en adelante “RNPDNO”).** La primera autoridad que recibió la denuncia o reporte de la desaparición de una NNA deberá ingresar de inmediato al RNPDNO los datos correspondientes.
54. **Actualización del RNPDNO.** El registro nacional debe conservar la edad que la NNA tenía al momento de la desaparición. También deberá calcularse la edad que podría tener la NNA en la actualidad, cuando sea una desaparición en la que haya pasado mucho tiempo.

“El RNPDNO debe mantener registrado el caso como una desaparición de una NNA a pesar de que por el paso del tiempo la persona ya sea adulta.”

70 Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Búsqueda. Acuerdo SNBP/002/2020. Op. Cit., párr. 168.

1.1.2. Acciones Iniciales de las Autoridades Primarias y Transmisoras

- 55.** Todas las autoridades informarán a las familias sobre sus derechos cuando se reporte la desaparición de una NNA. Si el reporte lo hace una NNA, la autoridad que lo recibe lo considerará como una noticia de desaparición, no deberá presionar por más información y tomará las medidas pertinentes para obtener más detalles.
- 56.** La autoridad primaria realizará una entrevista inicial y definirá un medio para comunicarse directamente con la persona designada por la familia. La autoridad que coordine la búsqueda inmediata informará a la familia sobre las etapas y resultados de las acciones realizadas durante la búsqueda.
- 57.** Las autoridades transmisoras⁷¹ deben proporcionar de inmediato cualquier información relevante para la búsqueda de NNA desaparecidos a la autoridad que dirige la búsqueda inmediata.
- 58.** La autoridad primaria competente debe iniciar la búsqueda inmediata si no puede localizar a la NNA. Si esta autoridad no es la Comisión Local de Búsqueda competente o la CNB, debe informarles de inmediato para que asuman la coordinación. Al mismo tiempo, debe solicitar a otras autoridades primarias cercanas que desplieguen operativos en los puntos y polígonos de búsqueda definidos, debiéndose movilizar al personal que tengan disponible.

⁷¹ Son autoridades transmisoras: la Secretaría de Relaciones Exteriores, Embajadas, Consulados de México en el exterior y Agregadurías de la FGR; las Comisiones de Derechos Humanos y Comisiones de Atención a Víctimas; los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia (911) y Servicios Locatel; las autoridades municipales designadas por el Ayuntamiento para recibir reportes y otras autoridades que defina cada entidad federativa. Ver Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Búsqueda. Acuerdo SNBP/002/2020. Op. Cit., párr. 1.B.

- 59.** La Comisión Local de Búsqueda o la CNB informarán de inmediato a la Fiscalía Especializada de Desaparición o la autoridad ministerial competente para la apertura de la respectiva CI.
- 60.** Si la Comisión Local de Búsqueda o la CNB son las primeras autoridades que llegan al lugar donde ocurrió la desaparición o último contacto, solicitarán el apoyo de la autoridad ministerial para recoger los indicios o evidencias de acuerdo con las normas aplicables.
- 61.** Las Fiscalías o autoridades ministeriales que conozcan de la desaparición de una NNA deben informar de inmediato a la Comisión Local de Búsqueda competente o a la CNB para coordinar las acciones de búsqueda.
- 62.** Si una de las autoridades transmisoras sabe de la desaparición o sustracción de una NNA, deberá aplicar lo establecido en el PHB y en el PANNA.

1.1.3. Entrevista Inicial

- 63.** Las autoridades transmisoras o primarias que tengan conocimiento de la desaparición o sustracción de una NNA deberán aplicar la entrevista inicial del PANNA. En caso de surgir alguna de las siguientes hipótesis, deberá actuarse conforme el PANNA lo señale para cada caso:
 - a.** Si la NNA pudiera ser víctima de sustracción.
 - b.** Si la NNA es migrante.
 - c.** Si la NNA pudiera ser víctima de trata y/o reclutamiento; y
 - d.** Si la NNA desapareció en el contexto de la “Guerra Sucia”.

- 64.** Las entrevistas a familiares y posibles testigos deben realizarse individualmente para recopilar la máxima información, preguntando siempre por lo que creen que pudo haber sucedido con la NNA. Si la entrevista es a NNA deberá estar asistido por un representante de Procuraduría de Protección de NNA o ésta debe llevarse a cabo en presencia de la madre, padre o tutor.
- 65.** Si durante la entrevista se obtiene información sobre el uso de estrategias para reclutar o enganchar a NNA, estas sospechas deben ser informadas a la Fiscalía responsable de la búsqueda individualizada.
- 66.** Si durante la entrevista inicial se mencionan lugares que la NNA considera seguros o de confianza, como la casa de familiares, lugares conocidos o espacios de juego, estos deben ser incluidos en el despliegue operativo.
- 67.** Si durante la entrevista inicial sale una sospecha de desaparición forzada, la autoridad señalada como presunta responsable no podrá participar en la búsqueda inmediata ni tener contacto con los familiares de la NNA o testigos.
- 68.** Según lo señalado en el párrafo anterior, quien realiza la entrevista debe informar a los denunciantes sobre su derecho de presentar un amparo contra la desaparición forzada de la NNA. También se les debe informar que los órganos judiciales reciben demandas por comparecencia, por cualquier medio electrónico o por escrito, en cualquier momento y que no se requiere asesoría jurídica.
- 69.** Si la entrevista inicial indica que la NNA puede ser víctima de trata, se debe informar a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) o a la Fiscalía local

competente para la investigación de este tipo de delitos.

- 70. Si de la entrevista inicial surgen indicios de que podría tratarse de un caso de sustracción de una NNA, la autoridad que coordina la búsqueda debe informar a la Fiscalía que investiga los delitos de trata.
- 71. En casos de desaparición de NNA migrantes extranjeros no acompañados, donde no se encuentre a ninguna persona para realizar la entrevista inicial, la autoridad que coordine la búsqueda deberá dirigirse al Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación. El objetivo es buscar a la familia y realizar la entrevista inicial, así como obtener información, documentos y objetos que puedan ser útiles en la búsqueda.

1.1.4. Ficha de Búsqueda

- 72. **¿Qué es la ficha de búsqueda?** Es la herramienta utilizada para difundir públicamente que una NNA está desaparecido y no ha podido ser localizado.

¿Qué información debe contener la ficha de búsqueda de una NNA?

- a. Nombre completo.
- b. Sexo.
- c. Edad al momento de la desaparición y edad actual.
- d. Fecha y lugar de nacimiento.

PERSONA DESAPARECIDA



NOMBRE COMPLETO

DATOS

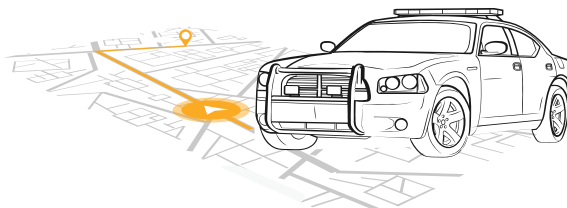
- e.** Fotografía y/o retrato de progresión de edad.
 - f.** Nacionalidad.
 - g.** Idioma o lengua que habla.
 - h.** Rasgos físicos (altura, complexión, cabello, color de ojos, tez, labios, cara, nariz, orejas, etc.).
 - i.** Ropa que vestía el día que desapareció.
 - j.** Señas particulares (características específicas difíciles de encontrar en otras personas como lunares, cicatrices, tatuajes, perforaciones, etc.).
 - k.** Si tiene una condición de discapacidad.
 - l.** Lugar de desaparición o de último contacto.
 - m.** Breve relato de los hechos.
 - n.** Número de teléfono donde se pueda aportar información; y
 - o.** Última persona con la que fue vista y que sería la presunta responsable, su descripción o foto.
- 73.** Si las entrevistas proporcionan información sobre la última persona que vio a la NNA y ésta no puede ser contactada, la ficha de búsqueda debe incluir esa información, describiendo los máximos detalles posibles para ayudar en la localización, sin que signifique responsabilidad penal.
- 74.** Después de la entrevista inicial y la inscripción en el RNPDO, la autoridad primaria elaborará una ficha de búsqueda con la información disponible, incluyendo la foto más reciente. Esta ficha se difundirá simultáneamente con los protocolos activados y de forma continua hasta que se localice a la NNA desaparecido.
- 75.** La ficha de búsqueda de la NNA desaparecido deberá compartirse a las personas con las que aquellos interactuaban y fijarlas en lugares visibles en los que haya cualquier indicio de que la NNA buscado

estuvo o podría estar.⁷²

- 76.** La ficha de búsqueda elaborada conforme a otros protocolos debe incluir la información descrita en el PANNA. La autoridad que coordine la búsqueda deberá enviar la ficha, o la información necesaria para crearla, a las autoridades responsables de activar otros protocolos, coordinándose para garantizar que la información a publicar sea clara, precisa y no cause confusión en la búsqueda.

1.1.5. Despliegue Operativo

- 77. ¿Qué es el despliegue operativo?** Implica que el personal de las instituciones primarias se traslade físicamente a los puntos o áreas de búsqueda donde la información sugiera que se puede encontrar a la NNA desaparecido, o donde haya indicios sobre su paradero o movimientos.



- 78. ¿Quién organiza el despliegue operativo?** La autoridad primaria que dirige la búsqueda inmediata.
- 79. ¿A quiénes debe informar la autoridad primaria la ficha de búsqueda de la NNA?**
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
 - Secretaría de Salud.
 - Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.

⁷² Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Búsqueda. Acuerdo SNBP/002/2020. Op. Cit., párr. 195.

- d.** Instituto Nacional de Migración (INM).
 - e.** Guardia Nacional.
 - f.** Procuraduría de Protección de NNA relevante para la búsqueda.
 - g.** Sistema de Emergencias y Seguridad del Estado donde ocurrió la desaparición.
 - h.** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Federal, Estatal y Municipal relevantes para la Búsqueda Inmediata.
 - i.** Hospitales públicos.
- 80.** Las autoridades a cargo del despliegue operativo deben llevar copias de la ficha y colocarlas en lugares visibles como tiendas, entradas de transporte, escuelas, lugares frecuentados por la NNA desaparecido y sitios de mucha asistencia de personas.
- 81.** Si ha sido imposible localizar a la NNA porque está siendo sustraído por parte del padre, madre u otra persona conocida, la CLB o la CNB a cargo de la búsqueda inmediata solicitará el apoyo de la Fiscalía encargada de la investigación. Para que ambas se trasladen al domicilio del presunto sustraedor y así las autoridades ministeriales recopilen información, indicios o evidencias que puedan ayudar a determinar el paradero de la NNA desaparecido.
- 82.** Frente a la desaparición de NNA, la autoridad primaria que coordine la búsqueda requerirá el apoyo de la Fiscalía competente para que a través de los servicios periciales se tomen muestras biológicas a los familiares que la Fiscalía señale.
- 83.** Toda la información, objetos, indicios y evidencias obtenidas durante las entrevistas deben ser entregados a la Fiscalía responsable de la búsqueda individualizada para que sean incluidos en la CI abierta en el caso.

84. En casos de indicios de desaparición forzada de la NNA, los probables sitios de detención deben ser visitados, y recorridos sin restricciones, por el personal asignado. No se puede descartar que una persona esté allí únicamente porque las autoridades lo afirmen. Se deben revisar bitácoras, videos de seguridad y cualquier documento relevante. Si se impide u obstaculiza intencionalmente el acceso por parte de servidores públicos, esto debe ser documentado y la autoridad que coordina la búsqueda requerirá la intervención urgente de la Fiscalía especializada en desaparición.
85. El despliegue operativo debe tener en cuenta la posible distancia a la que la NNA pudo haberse desplazado, considerando las condiciones de tiempo, ubicación y medios de transporte cercanos al lugar de la desaparición o último contacto.
86. La autoridad que coordina la búsqueda inmediata debe realizar todas las acciones necesarias para impedir que se traslade o retenga ilícitamente a la NNA en el extranjero por parte del padre, madre o familiar.

1.1.6. Rastreo remoto

87. **¿Qué es el rastreo remoto?** Es la revisión y solicitud urgente de información a autoridades e instituciones privadas para localizar a la NNA desaparecido o recrear los lugares en los que ha estado.
88. Cuando se realice el rastreo remoto, la CLB debe explorar todos los escenarios posibles en su Entidad mediante consultas en tiempo real a sistemas informáticos, llamadas telefónicas u otros medios ágiles. Esto incluye solicitar información a albergues, centros de asistencia social,

casas hogares, escuelas, internados, separos, centros de reinserción social, estaciones migratorias, centros de salud, instituciones médico-forenses y cualquier lugar donde la NNA desaparecido pueda encontrarse. También deben consultar sistemas de videovigilancia centralizados para rastrear posibles recorridos. Todas estas acciones y comunicaciones deben documentarse, sin importar el resultado.

- 89.** En la realización del rastreo remoto, es crucial tener en cuenta la información sobre redes de trata, tráfico de órganos, reclutamiento por delincuencia organizada, trabajo forzado u otros delitos en la zona en contra de NNA. También se debe analizar la ruta o posibles rutas y los establecimientos cercanos al lugar de la desaparición de la NNA que se utilizan o han sido utilizados para estos delitos, para que la autoridad que coordina la búsqueda los considere en el despliegue operativo.
- 90.** En el rastreo remoto, la CLB o la CNB requerirá a toda autoridad administrativa o judicial que pueda tener información sobre antecedentes de violencia, incidentes de seguridad o circunstancias útiles para la búsqueda y protección del NNA. Todo historial o registro que ponga en riesgo su integridad, seguridad, protección o identidad debe ser comunicado de inmediato a las autoridades involucradas tanto en la búsqueda inmediata como individualizada, para que sea tomada en cuenta en sus acciones.
- 91.** Si hay sospecha que es el padre, madre, familiar o persona conocida quien ha sustraído a la NNA, la autoridad que realice el rastreo remoto deberá requerir información a las autoridades competentes sobre la persona presuntamente responsable.

¿A qué instituciones debe pedirse información?

- a.** Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Se solicita

información sobre los lugares de trabajo o direcciones de la persona investigada.

- b.** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). Se solicita información sobre los lugares de trabajo o direcciones de la persona investigada.
- c.** INM. Se solicita información sobre las entradas y salidas del país.

92. ¿A quién debe informar la autoridad coordinadora de la búsqueda para la activación de los protocolos complementarios?

- a.** A la coordinación estatal de la Alerta Amber en cada entidad.
- b.** A la autoridad ministerial para la activación del Protocolo Alba (si la entidad cuenta con este).
- c.** Si la NNA está en riesgo de ser sacado del país debe informarse a los enlaces del mecanismo de cooperación internacional de búsqueda para que se reporte a las autoridades competentes.

93. ¿Qué instituciones deben incluir la CNB o las CLB en el rastreo remoto?

- a.** El Sistema Nacional DIF.
- b.** La Fiscalía General de la República (FGR) y las Fiscalías estatales.
- c.** Hospitales públicos y privados.
- d.** Centros de Asistencia Social.
- e.** Casas Cuna.
- f.** Hoteles, moteles o establecimientos donde puedan mantener ocultas a NNA.
- g.** Centros de Justicia para las Mujeres y/o Instituto de la Mujer.
- h.** Centros de Internamiento para Adolescentes.
- i.** Red Nacional de Refugios; y
- j.** Casas de la Mujer Indígena.

- 94.** Durante el rastreo remoto, debe incluirse el análisis y seguimiento en tiempo real de las cámaras de los centros de comando, control, comunicaciones y cómputo (C4, C5) y circuitos cerrados privados que puedan proporcionar información sobre la posible ruta de la NNA desaparecido, así como detalles acerca del presunto responsable.
- 95.** Si en la realización del rastreo remoto se encuentra que la NNA desaparecido está detenido, quien coordine la búsqueda debe informar rápidamente a la Fiscalía Especializada en Justicia para adolescentes competente, a la Procuraduría de Protección de NNA y a la Comisión de Atención a Víctimas para asegurar la protección de sus derechos y el acceso a la justicia.
- 96.** La terminación de la búsqueda inmediata concluye siempre y cuando se determine el paradero de la NNA desaparecido.

1.1.7. Complementariedad entre Protocolos

- 97.** En los lugares que cuenten con un Protocolo Alba u otros instrumentos especializados en la búsqueda de niñas, adolescentes y mujeres, estos se activarán complementariamente a las acciones del PANNA. En caso de conflicto, se seguirán los principios pro-persona y de interés superior de la niñez. Es obligación aplicar los protocolos de búsqueda de mujeres y niñas en los casos de desaparición de niñas y adolescentes trans.
- 98.** Cuando la persona desaparecida sea una NNA, los enlaces de la Alerta AMBER a nivel nacional y estatales la activarán según sea necesario para proporcionar la protección más amplia, siguiendo los protocolos correspondientes. La Alerta AMBER se activará junto con las acciones

del PANNA, sin necesidad de trámites que generen demora o retroceso en la búsqueda.

- 99.** Cuando se trate de un caso de secuestro de una NNA, deberá aplicarse lo dispuesto en el apartado 1.9 del PHB.

1.2. Búsqueda Individualizada

- 100.** La búsqueda inmediata y la búsqueda individualizada deben realizarse al mismo tiempo y complementarse entre sí hasta que la búsqueda inmediata termine o la NNA sea localizado. Las autoridades primarias deben coordinar las acciones de ambos tipos de búsqueda según el PHB y el PANNA. La búsqueda individualizada continuará hasta determinar el paradero de la NNA desaparecido.
- 101.** **¿Qué autoridad realiza la búsqueda individualizada?** La Fiscalía Especializada en Delitos de Desaparición competente. Si en la entidad federativa donde ocurrió la desaparición de la NNA no hay una Fiscalía Especializada, la búsqueda será realizada por la Fiscalía que investigue los delitos cometidos en contra de NNA.
- 102.** La Fiscalía que adelanta la búsqueda individualizada del NNA desaparecido debe incorporar todas las acciones realizadas en la CI.
- 103.** Si las búsquedas inmediata e individualizada de la NNA son realizadas por autoridades distintas, tanto la autoridad ministerial como la de búsqueda deberán coordinarse entre sí.

- 104.** La Fiscalía que dirija la búsqueda individualizada de la NNA debe solicitar a la Comisión de Atención a Víctimas competente la inscripción de los familiares en el Registro de Víctimas, además de requerir el acompañamiento integral que incluye la atención psicológica de la familia de la NNA desaparecido.

1.2.1. Colaboración e intercambio de información entre autoridades ministeriales y comisiones de búsqueda en el marco de la Búsqueda Individualizada

- 105.** En la búsqueda individualizada, la Fiscalía puede pedir la colaboración de las CLB cuando lo considere necesario.
- 106.** Las CLB pueden pedir a la Fiscalía competente la ejecución de las acciones indicadas en el PANNA y todas las que sean necesarias para la búsqueda de la NNA desaparecido, conforme al apartado 2.7 del PHB.

1.2.2. Entrevista a profundidad

- 107.** La Fiscalía que realiza la búsqueda individualizada deberá ampliar las entrevistas que se hayan hecho a familiares, amigos, personas cercanas, para buscar información adicional que pudiera servir en la localización y determinación de las causas de la desaparición de la NNA.

108. ¿A quién se realiza la entrevista a profundidad?

- a. Familiares cercanos del NNA desaparecido.
- b. Amigos/as con las que compartía habitualmente.
- c. Personas que desempeñaban actividades económicas en los lugares frecuentados por la NNA.
- d. Personas de su entorno escolar, actividades extracurriculares (deportivas, religiosas, culturales, sociales, entre otras).



109. Si la NNA desaparecido estaba migrando en el país deberá recabarse información como punto de partida, lugar de destino final planeado, en qué puntos de la ruta se comunicó, por cuál o cuáles medios, y con qué intervalos de tiempo, cuál sería su siguiente etapa antes de que se perdiera comunicación con ella, en qué sitios se hospedó y, en general, cualquier información sobre su trayecto, entre otros.⁷³

110. Si la entrevista a profundidad se realiza a personas que han declarado con anterioridad, quien realice la entrevista deberá previamente revisar los antecedentes o lo que ha dicho la persona.

111. Si la entrevista a profundidad es realizada a NNA deberá estar presente un representante de la Procuraduría de Protección de NNA.

⁷³ Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Búsqueda. Acuerdo SNBP/002/2020. Op. Cit., párr. 245.

1.2.3. Acciones de búsqueda

- 112.** En la búsqueda de NNA deberán aplicarse las acciones descritas en el PHB y en PHI, las que se describen en este Protocolo son complementarias.
- 113.** Todas las constancias de acciones de búsqueda que se realizaron en la búsqueda inmediata deben estar en la CI y en el expediente de búsqueda (EB).
- 114. ¿Qué acciones deben realizar las autoridades en la búsqueda individualizada?**

a.

Requerir el cotejo de documentos que tengan las huellas dactilares de la NNA con el archivo de huellas de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Instituto Nacional Electoral.

b.

Requerir el cotejo de los perfiles genéticos obtenidos de las muestras biológicas tomadas.

c.

Averiguar en el Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas. Requerir información a las instituciones médico-forenses sobre el posible hallazgo del cuerpo o restos de personas no identificadas que pudieran coincidir con los rasgos físicos de la NNA desaparecido.

- d.** Pedir la realización de un análisis de contexto a la unidad competente, así como buscar información de otras fiscalías como la FEVIMTRA, el Sistema Nacional DIF, Procuradurías de Protección de NNA, que pudieran aportar información sobre casos similares, rutas u lugares identificados que retienen a personas de manera ilegal para su explotación.
- e.** Requerir información a las autoridades educativas y entregar la ficha de búsqueda de la NNA desaparecido para su difusión en las escuelas públicas y privadas y comparación con las/los estudiantes matriculados en tales instituciones.
- f.** Si la desaparición del NNA es de larga data, deberá publicarse un retrato de progresión de la edad de manera periódica en los medios a los cuales se tenga acceso.

- 115.** El análisis de contexto realizado por la unidad competente deberá permitir elaborar una hipótesis sobre las causas de la desaparición de la NNA, quiénes son los presuntos responsables y establecer el posible paradero de la NNA desaparecido.
- 116.** La Fiscalía competente que desarrolla la búsqueda individualizada, desde que conoce del caso, debe solicitar una progresión de la edad de la NNA por cada año que pase sin localizar hasta que cumpla los 21 años; luego de esta edad la progresión se realiza cada 10 años.⁷⁴

74 Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Búsqueda. Acuerdo SNBP/002/2020. Op. Cit., párr. 249 (a).

“El retrato de la progresión de la edad de una NNA víctima de desaparición debe insertarse en la ficha de búsqueda y ser difundida.”

- 117.** Si la NNA desaparecido o el presunto responsable tenía un dispositivo con geolocalización, la Fiscalía que lleva la investigación deberá solicitar a la compañía telefónica la ubicación en tiempo real, registros de llamadas georreferenciadas u otra información similar según el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). Esta información debe analizarse de inmediato para determinar la ubicación de la NNA desaparecido, sus movimientos y trayectos inusuales antes de la desaparición. Si el dispositivo sigue activo, se debe localizar, y si la línea se usa en otro dispositivo, también debe ser ubicada.
- 118. ¿Qué información debe solicitar de forma periódica la Fiscalía en la búsqueda individualizada que realice de una NNA desaparecido?**
- a.** A las autoridades que administran la información del Registro Nacional de Detenciones (RND).
 - b.** A las entidades bancarias a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA), frente a cualquier transacción bancaria vinculada con la NNA desaparecido o el presunto responsable.
 - c.** Al Instituto Nacional de Migración (INM) sobre detenciones o pasos por estaciones migratorias, ingresos y salidas del país mediante aeropuertos, empresas de transporte terrestre y marítimo.
 - d.** A hospitales, clínicas, centros de salud, albergues, refugios públicos y privados, centros de asistencia social, de reinserción social y atención de adicciones.

- b.** Determinar si el enganche fue realizado por un familiar, pareja, amigos, persona conocida o desconocida.
 - c.** Identificar las formas, lugares de enganchamiento (redes sociales, escuela, parques, plazas, etc.), métodos (engaño, oferta de empleo, ayuda con estudios, apoyo económico, trámites migratorios, entre otros).

- 122.** Realizado el análisis de contexto deberá formularse una hipótesis de destino y/o el lugar probable de explotación del NNA, tales como zonas fronterizas, de turismo sexual, zonas de alto rescate por explotación o si está en otro país.

- 123.** Deberá determinarse cuál es la causa probable de la explotación, por ejemplo, trabajo doméstico, agrícola, mendicidad, explotación sexual, servidumbre, matrimonio forzado, adopción ilegal, reclutamiento, entre otros.

- 124.** El análisis de contexto debe permitir obtener información que pueda ser utilizada para realizar el despliegue operativo o el rescate por parte de las autoridades.

- 125.** Si son NNA desaparecidos para dar en adopción ilegal deberá notificarse inmediatamente al Sistema Nacional DIF, a los sistemas de desarrollo integral de la familia estatales y a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- 126.** Si luego de la entrevista realizada a los familiares de la NNA desaparecido se identifica que el secuestro fue producto de la inducción indebida al consentimiento, recibimiento de beneficios económicos o materiales, las autoridades deberán partir del origen del engaño para establecer el paradero de la NNA y así citar a declarar

a la presunta persona responsable con el propósito de localizar sus vínculos, cuentas bancarias, lugares de residencia, pagos que puedan aportar información del rastreo de la red de trata enfocada a la adopción ilegal.

- 127. Ausencia de responsabilidad de padres o cuidadores del NNA.** No serán tratados como responsables o culpables del delito de trata: los padres, cuidadores o quienes ejerzan el cuidado o custodia del NNA; si fueron persuadidos equivocadamente para dar su consentimiento.

1.2.5. Búsqueda individualizada de NNA en situación de reclutamiento

- 128. NNA presuntamente desaparecido por grupos de la delincuencia organizada.** Si una NNA desaparecido es por causa del reclutamiento por parte de grupos ilegales, deberá realizarse:

- a. Análisis de contexto sobre las formas de reclutamiento, la utilización de NNA por parte de los grupos de delincuencia organizada, dinámicas de reclutamiento, zonas donde se ejerce y cadenas de mando.
- b. Identificación de lugares donde podría estar la NNA para su localización.
- c. Determinar los métodos de reclutamiento del grupo y el contexto en el que ocurrió.

- d. Identificar sujetos que puedan apoyar el rescate del NNA.
- e. Localizar los lugares donde la NNA fue visto por última vez realizando acciones para el grupo delincuencia.
- f. Ubicar los lugares de reclusión (casas de seguridad, campamentos, laboratorios, entre otros).

- 129.** Realización de entrevistas a profundidad. Este tipo de entrevista a testigos sobre la desaparición de NNA es crucial para determinar modalidades de reclutamiento y lugares de retención.

“Si la persona testigo es una NNA, en la entrevista deberá estar presente un representante de la Procuraduría de Protección de NNA”.

- 130.** Las medidas para el rescate de NNA víctimas de reclutamiento no deben poner en riesgo su vida o integridad personal, tampoco a sus familiares.

1.2.6. Búsqueda individualizada de NNA desaparecidos en la Guerra Sucia

- 131.** La CI que se abra por la desaparición de una NNA, en el contexto de la Guerra Sucia, deberá incluir la información relacionada en el punto 2.4.2 del PHB y además incluir:

- a. Registros de llamadas a orfanatos o centros de asistencia social sobre adopciones, nacimientos ocurridos en el año de la desaparición del NNA y hasta dos años después.
 - b. Entrevistas a personas que hayan trabajado en iglesias, centros de atención a NNA y toda persona de la zona donde ocurrió la desaparición de la NNA.
 - c. Datos sobre orfanatos y casas hogares donde podrían encontrar al NNA y que funcionaban para la época de la desaparición.
 - d. Retrato de la progresión de la edad del NNA desaparecido para su difusión.
- 132. Presunción de edad.** Deberá presumirse que las NNA desaparecidos en el contexto de la guerra sucia, en el presente, son personas adultas. Las acciones de búsqueda inmediata deben ser complementarias a la búsqueda individualizada.

1.2.7. Complementariedad entre autoridades

- 133.** La Fiscalía competente en la investigación de la desaparición de una NNA tiene la obligación de coordinarse con otras autoridades como la CNB o las CLB, cuando fuere el caso.
- 134.** Las Fiscalías especializadas tienen la facultad de solicitar a toda autoridad ministerial informes sobre la búsqueda individualizada de NNA sin importar si son o no competentes del delito investigado en la CI.⁷⁶

76 Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Búsqueda. Acuerdo SNBP/002/2020. Op. Cit., párr. 302.

- 135.** Toda autoridad ministerial que investigue la desaparición de una NNA podrá solicitar asistencia técnica a la Fiscalía Especializada para realizar acciones de búsqueda individualizada.⁷⁷

1.3. Búsqueda por patrones

- 136. ¿Qué es la Búsqueda por patrones?** Es el despliegue de acciones para localizar a un grupo de personas cuyas desapariciones hayan sido vinculadas a patrones específicos de desaparición.

El área encargada de realizar este tipo de búsquedas son las áreas de Análisis de Contexto, las cuales, por mandamiento de la Ley General, deben de existir en la Fiscalía Especializada y en la Comisión de Búsqueda del Estado, dichas áreas realizan la asociación de casos y así es como se llega a la búsqueda por patrones.

- 137. ¿En qué consiste un Análisis de Contexto?** Es un conjunto multidisciplinario de técnicas de recopilación de información, su objetivo es identificar patrones en la desaparición, las causas y circunstancias que contribuyen a estas situaciones, incluidos los patrones de criminalidad y los *modus operandi* de estructuras delictivas. El análisis busca producir hipótesis de localización y estrategias para orientar acciones de búsqueda, así como asociar casos con similitudes.

- 138.** El análisis de contexto es *un eje transversal para la búsqueda de NNA*. Con este estudio puede identificarse patrones de desaparición de NNA, detectarse zonas y momentos de desaparición, edad de las personas

⁷⁷ Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Búsqueda. Acuerdo SNBP/002/2020. Op. Cit., párr. 304.

desaparecidas, actividades comunes, posibles perpetradores, entre otros.

- 139.** En las desapariciones de NNA las autoridades deberán realizar el análisis de contexto de forma inmediata.

¿En qué casos de NNA desaparecidos se aplica la búsqueda por patrones?

- a.** Si ocurren en el mismo polígono de búsqueda.
 - b.** Si hay casos de reclutamiento con la misma persona sospechosa.
 - c.** Si hay casos en la zona de la desaparición considerada de alto riesgo debido a actividades de grupos criminales o posiblemente relacionados con reclutamiento o trata de personas; y
 - d.** Si hay casos donde coinciden la edad y/o género y lugar de desaparición del NNA.
- 140.** La búsqueda por patrones de NNA migrantes seguirá los términos establecidos en el párrafo 3.3.2. del PHB.
- 141.** En la búsqueda por patrones de NNA deben coordinarse las Comisiones de Búsqueda y Fiscalía que adelanta la búsqueda individualizada. Cuando se identifique un patrón que relacione varios casos, la Unidad de Análisis de Contexto podrá proponer la acumulación de casos y deberá proporcionar la información al Área de Búsqueda, especificando qué búsquedas se sugiere emprender conjuntamente y los fundamentos de la propuesta.

1.4. Búsqueda generalizada

142. ¿Qué es la búsqueda generalizada? Es la recopilación, organización y cotejo sistemático de información sobre escenarios de búsqueda (lugares en que la experiencia indica que es recurrente hallar a personas desaparecidas o no localizadas), o sobre restos humanos, incluyendo en este tipo de búsqueda las labores de prospección y cotejo masivo con el RNPDNO. La comparación del RNPDNO se hace con:

- a. Actas de defunción.
- b. Registros de inhumaciones en fosas comunes.
- c. Registros de personas en situación de calle o extrema vulnerabilidad.
- d. Registro Nacional de Detenciones.
- e. Registros de personas internadas en hospitales psiquiátricos.
- f. Registros de personas internadas en centros de atención a adicciones.
- g. Así como, se realizan visitas a centros de reinserción social, de detención administrativa y albergues.



Cuando se realicen cotejos con registros de centros de detención, centros de atención a adicciones, centros de internamiento para adolescentes, hospitales psiquiátricos, casas hogar, centros de asistencia social, centros de detención migratoria, entre otros, en el caso de NNA, es crucial incluir la fotografía inicial y el retrato de progresión de edad, junto con los detalles de la edad al momento de la desaparición y la edad actual de la persona desaparecida.

1.5. Búsqueda por familia

- 143. ¿Qué es la búsqueda por familia?** La búsqueda de familia implica desplegar acciones para restablecer el contacto entre una familia y uno o más de sus miembros que estén incomunicados por diversos motivos, como extravío, coma, situación de calle, etc., incluso si no se ha reportado formalmente la imposibilidad de localizarlos. También incluye acciones para notificar a una familia sobre el hallazgo del cuerpo o los restos de uno de sus miembros y facilitar su restitución, aunque no haya un reporte formal de desaparición.
- 144.** Cuando se trata de una NNA las autoridades deberán contactar a la Procuraduría de Protección de NNA competente para obtener todos los antecedentes del NNA. Además, esta autoridad debe acompañar a la NNA en la búsqueda de sus familiares, proporcionar apoyo psicológico y un lugar seguro hasta que se determine su situación para poder reunirlo con su familia.
- 145.** Antes de entregar a una NNA reportado como desaparecido a su familia, se debe realizar un análisis del caso, en conformidad con la LGDNNA, para garantizar la protección y restitución integral de sus derechos. Esto incluye realizar un examen psicológico para determinar las causas de su incomunicación y las razones de su desaparición.
- 146.** Si se determina que la NNA fue víctima de algún delito, deberá reconocérsele sus derechos como víctima. La autoridad deberá regirse por los principios de debida diligencia, preservación de la vida, recuperación y reintegración, no estigmatización, protección contra todo tipo de violencia y preservación de la identidad.

2

LOCALIZACIÓN

2. LOCALIZACIÓN

- 147.** Las acciones relacionadas con la localización de NNA deben seguir los ejes rectores establecidos en el PANNA, especialmente el interés superior de la niñez, vida, supervivencia y desarrollo, participación, prohibición de retenciones y traslados ilícitos, protección contra todo tipo de violencia, recuperación y reintegración social.
- 148.** Los casos de localización de NNA deben ser registrados en el RNPDO. Además, se debe informar, sin excepción, a las autoridades de la Procuraduría de Protección de NNA.
- 149.** Cuando se localice NNA migrantes extranjeros se notificará a las autoridades enlace del Mecanismo de Apoyo Exterior y al Sistema Nacional DIF o a la institución estatal correspondiente para restablecer sus derechos. No se realizará el traslado a su país de origen sin una evaluación de riesgos por parte de la Procuraduría de Protección de NNA.
- 150.** Cuando se localice a NNA migrantes mexicanos se aplicarán los procedimientos establecidos para la localización con vida y búsqueda de familia, adaptándolos a su condición migratoria.
- 151.** Cuando se localice a una NNA, la autoridad coordinadora deberá informar a las demás autoridades que apoyaron en la búsqueda.

2.1. Localización con vida

- 152.** Cuando se localice a NNA, se debe informar a la autoridad ministerial para garantizar su protección y traslado seguro. También se debe notificar a la Comisión de Búsqueda correspondiente para actualizar sobre la localización.
- 153.** De acuerdo con el párrafo anterior, la autoridad coordinadora de la búsqueda debe comunicarse con la Procuraduría de Protección de NNA para determinar el proceso de reintegración. Se debe garantizar que el personal que interactúe con la NNA esté capacitado para comunicar la información de manera sencilla, empática, acorde a su edad y desarrollo. Así como en concordancia con posibles afectaciones psicosociales, tomando en cuenta el efecto de eventos traumáticos vividos y evitando los riesgos de revictimización.
- 154.** Toda NNA localizado debe ser entrevistado y remitido para un examen físico y psicológico. La autoridad ministerial a cargo de su custodia debe coordinarse con otras autoridades que cuenten con personal capacitado para realizar estos exámenes.
- 155.** Si la entrevista revela antecedentes de violencia, abuso o sospechas de delitos contra la NNA, se informará a las autoridades ministeriales para abrir una investigación. También se contactará a la Comisión de Atención a Víctimas para que se brinde atención integral y sea inscrito en el Registro Nacional de Víctimas.
- 156.** Antes de reintegrar a la NNA con su familia, se debe consultar a las autoridades pertinentes sobre antecedentes de ausencia, extravío o violencia familiar. Si existen antecedentes, la reintegración solo ocurrirá cuando se garantice su protección. Además, se debe garantizar la

participación de la NNA en las decisiones sobre su reintegración.

- 157.** Ninguna NNA podrá regresar con su familia hasta que su protección, integridad física, salud psicoemocional y restitución de derechos estén garantizados.

2.1.1. Localización de NNA sustraídos

- 158.** En casos de localización de NNA sustraídos por un pariente o persona que les cuidasen, se notificará a la Procuraduría de Protección de NNA. Esta entidad brindará acompañamiento psicológico para atender posibles crisis emocionales en el proceso de restitución.
- 159.** Las autoridades ministeriales y de protección deben informar de manera clara y precisa a la NNA que fue localizado. También deben asegurar su participación en la toma de decisiones.

2.1.2. Restablecimiento de identidad de NNA sustraídos

- 160.** En aquellos casos donde le haya sido asignada una identidad falsa a la NNA, la autoridad ministerial deberá confirmar su identidad y restablecerla.
- 161.** Cuando el proceso de restitución pueda generar un impacto negativo para la NNA, las autoridades en conjunto con los familiares desarrollarán un plan progresivo para disminuir la afectación en el proceso.

2.1.3. Restablecimiento de identidad de NNA adoptados ilegalmente

162. ¿Qué debe realizarse cuando se localiza a una NNA víctima de adopción ilegal?

Se deberá primero verificar su identidad a través de exámenes genéticos, realizar los registros y documentos oficiales pertinentes para el restablecimiento de su identidad, explicar de manera clara la información a la NNA y asegurar que el lugar de acogida temporal sea adecuado y se garantice en éste su protección.

163. En el restablecimiento de la edad de una NNA debe aplicarse lo señalado en el párrafo 6.1.4 del PHB.

2.1.4. Localización de NNA privadas de libertad con fines de trata, explotación y reclutamiento

164. ¿Qué deberá realizarse si se ha localizado a una NNA víctima de este tipo de delitos?

- a.** Las autoridades responsables de la búsqueda deben informar la localización a la Procuraduría de Protección de NNA y coordinarse con ella para asegurar la protección integral de la NNA rescatado, sin importar su situación jurídica o supuesta participación en un delito;
- b.** Las autoridades de la CEAV o las Comisiones de Atención a Víctimas competentes deben iniciar la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas y comenzar el proceso de atención física, psicosocial y emocional tanto para la NNA como sus familiares. Debe garantizarse la participación y consentimiento de la NNA.

- 165.** En todos los casos de localización, la autoridad ministerial responsable del cuidado y protección debe asegurar el acompañamiento psicológico para la NNA, y cumplir con las disposiciones de la LGMDFP para proteger a las víctimas.
- 166.** Si una autoridad ministerial rescata a una NNA, y no son las encargadas de la búsqueda, deberá consultar el RNPDO o solicitar a la CLB competente la información sobre su registro de desaparición. Si existe el registro, deben informar de inmediato a la autoridad que realiza la búsqueda individualizada y a la Comisión que coordina la búsqueda inmediata para actualizar el registro con el rescate.
- 167.** Las NNA rescatados deben recibir atención por parte de la CEAV o la Comisión de Atención a Víctimas, debiéndose aplicar los ejes rectores descritos en el PANNA, sin importar su situación jurídica.
- 168.** Las autoridades competentes en la atención de NNA deben realizar sus acciones según lo establecido en el artículo 14 de la LGDNNA.
- 169.** Las autoridades que encuentren a NNA migrantes privados de libertad con fines de explotación deben asegurar su protección y bienestar físico y emocional. Deben gestionar un lugar seguro de acogida a través de la Procuraduría de Protección de NNA hasta que se determine su proceso de atención.
- 170.** Las autoridades responsables de la búsqueda y de la protección y atención a víctimas deben activar el Mecanismo de Apoyo Exterior para buscar a la familia según lo establecido en el PHB.

2.2. Localización sin vida

- 171.** En caso de que la NNA desaparecido sea localizado sin vida deberá aplicarse lo señalado en el apartado 6.2 del PHB.

2.3. Capacitación

- 172.** Deberán realizarse versiones resumidas del PANNA dirigidas a colectivos de familiares y autoridades, así como crear capacitaciones periódicas.

2.4. Monitoreo, evaluación y actualización del PANNA

- 173.** Para evaluar la implementación del PANNA deberá aplicarse lo dispuesto en el párrafo 9.3 del PHB.
- 174.** Una Comisión de Implementación deberá crear un instrumento que posibilite que las víctimas evalúen la aplicación del PANNA.

ANEXOS

ANEXOS⁷⁸

ENTREVISTA INICIAL

¿Qué información se debe recabar en la entrevista inicial?

1. La información general de la NNA (nombre completo, apodo, edad, sexo y género, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, etnia, idioma, estatus migratorio, ocupación, etc.)
2. Recabar fotografías y/o videos, así como sus intereses (músicos, artistas, eventos con fechas cercanas, caricaturas, videojuegos o juegos, etc.).
3. Recabar información sobre sus personas cercanas, preguntando si recientemente alguien entró en su círculo cercano y que la NNA lo haya mencionado.
4. Descripción del último lugar de contacto, ropa que vestía, pulseras, relojes, collares, aretes, muñecos o juguetes.
5. Datos de sus redes sociales frecuentadas, páginas web y juegos visitados, de ser posible recabar sus contraseñas.
6. Lugares frecuentemente visitados.
7. Datos de la persona que tiene en custodia a la NNA.
8. Antecedentes de lesiones, violencia o atenciones médicas de la NNA, recabando los documentos que lo constatan.
9. Preguntar si la NNA se pudiera encontrar en riesgo y las razones.
10. Revisar su entorno escolar: si fue recogido por alguien distinto a sus padres, si faltó por un período considerable, si se vio algún signo de violencia o comportamiento extraño.

⁷⁸ En la presente guía se incluye solo entrevista inicial. En el documento original se mantiene el anexo 2. Directrices de contacto inmediato con NNA localizados con vida y anexo 3. Ejemplos de fichas de búsqueda.

IDHEAS

Directora

Diana Carolina Palencia Ochoa

Coordinador Área Jurídica

Juan Carlos Gutiérrez Contreras

Litigio

Isabel Suárez Terrazas

Tatiana Rincón Covelli

Michel Cervantes Padilla

Frida Velázquez Esquer

Formación y Pedagogía

Linda Alexandra Ruíz Urrea

Desarrollo Institucional

Evelyn Barrera Cortés

Administración

Eduardo Montaña

Consejo Directivo

Carlos Villán Durán

Santiago Corcuera Cabezut

Yolvi Lena Padilla Sepúlveda

Mara Hernández Estrada

Adriana García García

Angélica Pérez Pérez

Edgar Armando Cruz González

i(dh)eas

LITIGIO ESTRATÉGICO EN DERECHOS HUMANOS, A.C.

GUÍA DE APLICACIÓN
**SOBRE EL PROTOCOLO ADICIONAL PARA LA
BÚSQUEDA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Noviembre, 2024 (primera edición)

linktr.ee/idheas.ac